

EL DELITO DE USURA EN MÉXICO

Lic. David CIENFUEGOS SALGADO *

SUMARIO: Introducción. I. La usura. II. Antecedentes. III. Legislación penal mexicana. IV. El tipo de usura en el Código Penal del Distrito Federal. A) Hipótesis legal. B) Bien jurídico protegido. C) Elementos objetivos. D) Elementos objetivos descriptivos. E) Elementos objetivos normativos. F) Elementos normativos de valoración cultural. G) Elementos subjetivos generales y específicos. V. Comentarios finales. Fuentes consultadas.

INTRODUCCIÓN

¿Quién no ha escuchado hablar de la usura? Y sin embargo, pocos saben a qué nos referimos exactamente con esta expresión. Usura, usureros, intereses usurarios, son vocablos que con frecuencia utilizamos para referirnos a situaciones por la que han atravesado o atraviesan amigos, parientes o simplemente conocidos. Regulada en el ámbito penal y civil, la figura de la usura constituye un caso sumamente complejo por su rara incidencia jurisdiccional. Y es que la usura, práctica común en nuestros días, merced a sus disfraces, pocas veces es sancionada, ya sea en lo civil, ya en lo penal. Y aún si revisamos la doctrina encontramos pocos trabajos que abordan esta figura delictiva.

El presente trabajo es un estudio del delito de usura en el sistema jurídico mexicano. Se analizan las disposiciones penales, vigentes en el Distrito Federal y en las diversas entidades federativas, así como los escasos criterios judiciales que pueden ser aplicados para la comprensión de esta figura.

La indagación realizada se ha dividido en cuatro partes principales: en la primera analizamos lo relativo a la usura, su definición y su relación al interés legal; el segundo apartado lo dedicamos a revisar los antecedentes de la usura y el interés. La tercera parte se dedica al contenido de los diversos ordenamientos penales mexicanos, para en

* Licenciado en Derecho por la Universidad Autónoma de Guerrero y Profesor en la Facultad de Derecho de la UNAM.

el cuarto apartado revisar las características que tiene el tipo penal de usura en el sistema jurídico mexicano. Complementan el trabajo unas breves reflexiones personales. Recalamos que la cuarta parte es un intento de sistematización de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal descrito en la fracción VIII del artículo 387 del Código Penal del Distrito Federal.

Agradezco a la doctora Soyla Rosa Cárdenas Bahena, todo el apoyo prestado y los comentarios hechos a los borradores de este trabajo, pues resultaron enriquecedores para el que lo suscribe, extraño en los campos del Derecho penal. Por supuesto, la responsabilidad de las opiniones vertidas es exclusiva del autor.

I. LA USURA

Etimológicamente, la voz *usura* (del latín *usus*, uso), tenía el significado de interés que se paga por haber recibido dinero en préstamo; el interés es la ganancia que se percibe por la renta de una cantidad de dinero, es el precio del uso o goce del dinero prestado. Posteriormente, el concepto de usura evolucionaría hasta ser considerado como el interés excesivo en un préstamo. Un gran sector de la doctrina considera a la usura como la actividad consistente en la prestación de dinero con interés evidentemente superior al que debiera percibirse de acuerdo con las normas de la moral y del Derecho.¹

La usura, por ser de contenido esencialmente económico, manifestado a través de la transferencia de la propiedad de dinero u otros bienes fungibles, tiene entonces una estrecha relación con la regulación legal de la figura del mutuo con interés y con figuras tales como el anatocismo o capitalización de intereses. En el contrato de mutuo está su principal fuente y en el anatocismo la figura que, semejante a la usura, encuentra su prohibición en el sistema legal, específicamente en los ordenamientos civiles. No pocos tratadistas se refieren al anatocismo como un tipo de usura.

De acuerdo con la legislación civil el interés puede ser convencional o legal. Es convencional cuando los contratantes libremente lo fijan y legal cuando por ley se establece. El convencional puede ser superior o menor al interés legal. El legal varía según el código de que se trate. Entratándose de interés legal, podemos señalar que el Código Civil del Distrito Federal establece en su artículo 2395, una tasa legal de 9% anual (o sea del 0.75% mensual). Como mencionamos el inte-

¹ PINA, *Diccionario de Derecho*, p. 492.

rés legal puede ser igual, menor o superior al interés legal, sin embargo, este interés, que es legalmente convencional, encuentra ciertas limitantes, basadas principalmente en el principio de equidad que rige las convenciones humanas. Mientras las prestaciones a que se obligan los contratantes guardan cierta proporción, puede considerarse como de absoluta libertad. Sin embargo, cuando existe una desproporción entre las obligaciones pactadas, se presume que ha existido abuso por parte de uno de los contratantes y entonces se norma la intervención de los órganos jurisdiccionales para conocer de un probable ilícito, civil o penal.

Antes de entrar al análisis de la figura de la usura en nuestro sistema penal, es conveniente señalar algunos antecedentes relacionados con la práctica de obtener una ganancia por el préstamo de ciertos bienes.

II. ANTECEDENTES

Para entender el por qué se sanciona la usura, en primer término es preciso referirnos al interés, puesto que es éste el origen de la connotación de usura, misma que como indicamos ha variado a lo largo del tiempo, entendiéndose hoy en forma distinta.

El concepto *interés* proviene del latín medieval *interesse*, y se entiende como la ganancia que se obtiene sobre el dinero prestado. Se define el interés como el rendimiento de un capital, como la cantidad de dinero que se cobra o se paga por el alquiler o compra de un bien, o por un dinero tomado en préstamo. A nivel jurisprudencial se considera una justa ganancia que la ley permite recibir al mutante por el hecho de transferir la propiedad de una suma de dinero o de otras cosas fungibles al mutuario, durante el tiempo que transcurra para que éste se los devuelva a aquél.²

Hoy día, el interés, la denominada *justa ganancia* es uno de los elementos característicos del desarrollo económico. Sin el anhelo y seguridad de lograr un rendimiento en las actividades e inversiones comerciales, difícilmente podría haberse permitido un desarrollo económico como el que se observa en todo el mundo. También es preciso reconocer que ha sido este mismo elemento, el que ha originado las más extremas situaciones de injusticia y pobreza. En su afán de conseguir mayores beneficios el hombre ha hecho realidad la divisa latina

² *Semanario Judicial de la Federación*, octava época, XVI, noviembre, p. 461.

homo homini lupus. Por eso, se ha tratado de establecer límites a la ambición humana; pero, poco se ha logrado.

Han sido diversos los argumentos a favor y en contra del cobro de intereses (o cualquier otra retribución) por el préstamo de dinero o bienes. De entre los argumentos en contra del cobro de intereses, ya Aristóteles, en la Grecia antigua consideraba que el dinero no podía generar más dinero: *pecunia non parit pecuniam*. Más adelante, las corrientes doctrinarias del cristianismo establecerían el precepto de *dad prestado sin esperar por eso nada*, que representó una prohibición moral al cobro de intereses, aun cuando algunos autores difieren de tal explicación al texto bíblico.³ En cuanto al argumento a favor de que el préstamo de dinero u otros bienes genere una retribución a manera de pago por su uso, podemos señalar que se considera al dinero como una mercancía que puede ser alquilada o vendida como todas las otras, por lo cual, al existir una privación de su uso por parte de quien presta, éste debe ser gratificado. Se parte de la afirmación de que siendo el dinero signo de los valores, al igual que éstos puede entonces ser arrendado y generar por consiguiente, una renta.

La lucha contra el pago de intereses la encontramos a través de la historia de la humanidad. En el antiguo derecho judío se prohibía toda percepción de intereses. Más tarde el cristianismo adoptó esta prohibición, primero en el Sínodo de Aquisgrán de 789, con la aprobación de Carlomagno; y después en el derecho codificado de los Papas; la denominada prohibición canónica de intereses. En el siglo XVII se establecen en Europa tasas máximas: el 5% (cinco por ciento) como normal. Las ideas liberales contribuyeron en el siglo XIX a abolir la tasa de intereses. Pero puede verse que toda la evolución histórica va acompañada de maniobras tendentes a burlar la prohibición del cobro de intereses.⁴

En la evolución del Derecho español encontramos también referencias al pago de intereses. El *Fuero juzgo* y el *Fuero real* establecieron tasas máximas para el pago de interés, en franca protección de los deudores. Las *partidas*, en cambio, adoptaron el sistema de prohibición absoluta. Las leyes recopiladas volvieron a señalar diversas tasas y; finalmente, la Ley de 14 de marzo de 1856 abolió éstas, inaugurando el sistema de amplia libertad en cuanto al tipo de interés convencional, que subsiste todavía, aunque atenuado por las disposiciones de

³ VILLAIN, Jean, *La enseñanza social de la Iglesia*, Madrid, Aguilar, 1961.

⁴ VILLAIN, Jean, *La enseñanza social de la Iglesia*, p. 536.

la *Ley de represión de la usura*, de 23 de julio de 1908. Más tarde, en el Código Penal, tanto el de 1929, como el de 1931, se elevó la usura a la categoría de delito. En 1981, la Orden de 17 de enero sobre liberalización de los tipos de intereses, estableció que los tipos de intereses de las operaciones activas son libres cualquiera que sea su plazo, subsistiendo algunas excepciones en que se señala el límite máximo de intereses y comisiones.

Como es de comprenderse la legislación mexicana, fuertemente influenciada por la española, adoptó, en su momento, tales principios, consagrándolos en la legislación civil y mercantil relativa al préstamo de capital. Recordemos que después de la Independencia continuaron en vigor las leyes españolas en tanto no se formaran las nuevas que habrían de regir a nuestro país, por lo que permanecieron en vigor las prohibiciones del mutuo con interés, derivadas de la *Nueva recopilación* y la *Novísima recopilación*.

Durante el periodo presidencial de Gómez Farías es expedida la ley que deroga las leyes prohibitivas de las usuras, permitiendo implícitamente la estipulación de intereses, excepción hecha de las capellanías y obras pías las cuales siguieron sujetas a la prohibición. Esta ley no duró mucho, Bustamante la derogó por decreto, restableciendo la vigencia de las leyes españolas que limitaban el interés; más tarde, se aclararía el sentido de este decreto en el que se concedía la posibilidad de cobrar en los préstamos un *premio legal*.⁵ Respecto del *premio* Escriche señala que es “la vuelta, demasía o cantidad que se sobreañade en los cambios para igualar la estimación o la calidad de una cosa”, pudiendo deducirse que el *premio legal* es la cantidad que se agrega al devolver la cantidad prestada en compensación por su uso.

El presidente Benito Juárez obtuvo del Congreso una nueva derogación de las leyes que restringían la estipulación de intereses, dejando explícitamente la fijación del interés a la voluntad de las partes. Este decreto fue elaborado siendo Ministro de Justicia Ignacio Ramírez y de Hacienda don Guillermo Prieto. El planteamiento contenido en este decreto se mantendría en el Código de 1870.⁶

El Código Civil de 1870 considera al mutuo como un contrato real y establece la determinación del interés a la libre voluntad de las partes, señalando que tal pacto debería constar en la misma forma que el propio contrato, con lo cual suprimió el requisito que exigía su

⁵ BORJA MARTÍNEZ, “La usura en el Código de 1870”, p. 236.

⁶ BORJA MARTÍNEZ, “La usura en el Código de 1870”, pp. 236-237.

estipulación escrita. Asimismo permitió mediante pacto expreso, la capitalización de los intereses, que hasta entonces había sido generalmente repudiada: “No puede cobrarse interés de los intereses vencidos si no está expresamente estipulado en el contrato; observándose lo que en él se establezca sobre los plazos en que deba hacerse la capitalización...” (artículo 2827). Esta disposición se volvería a reiterar en el Código de 1884, en su artículo 2699. El Código Civil de 1928 volvería a establecer la lesión, eliminada por el de 1870 y fijaría los intereses legal y convencional. Asimismo prohíbe el pacto de anatocismo, aunque permite la capitalización (posterior a su vencimiento) de los intereses.

Por su parte el Código Penal estableció desde 1932 el denominado fraude de usura. A la fecha la mayoría de los códigos locales establecen el delito de usura, subsumiéndolo los demás en el citado *fraude de usura*. El análisis de esta situación será abordado a continuación, para terminar refiriéndonos a los diversos elementos que integran el tipo de usura conforme al Código Penal del Distrito Federal.

III. LEGISLACIÓN PENAL MEXICANA

Además de la prohibición moral de lucrar con el apremio económico y la ignorancia de nuestros semejantes, el Derecho también ha prohibido tales conductas, estableciendo penas pecuniarias y corporales para los transgresores. La mayoría de los códigos penales consignan esta figura delictiva dentro de los delitos contra el patrimonio. Por su parte, los códigos que no contienen una figura específica la subsumen, al igual que el del Distrito Federal, en la figura del fraude, denominándolo *fraude de usura*. A continuación revisamos los ordenamientos mexicanos con el fin de determinar elementos comunes al tipo penal de usura.

Distrito Federal

En el Derecho penal federal, y en el del régimen local para el Distrito Federal, la usura es sancionada por el Código Penal del Distrito Federal (CPDF), en su numeral 387, fracción VIII:

Al que valiéndose de la ignorancia o de las malas condiciones económicas de una persona, obtenga de éstas ventajas usurarias por medio de contratos o convenios en los cuales estipulen réditos o lucros superiores a los usuales en el mercado.

Las penas para tales supuestos, de acuerdo con el numeral 386 del CPDF, son:

I. Con prisión de tres días a seis meses o de treinta a ciento ochenta días multa, cuando el valor de lo defraudado no exceda de diez veces el salario.

II. Con prisión de seis meses a tres años y multa de diez a cien veces el salario, cuando el valor de lo defraudado excediera de diez pero no de quinientas veces el salario.

III. Con prisión de tres a doce años y multas hasta de ciento veinte veces el salario, si el valor de lo defraudado fuere de quinientas veces el salario.

Advertimos que el tipo consagrado en este ordenamiento, y adoptado por diversos ordenamientos penales de las entidades federativas, corresponde a una variante del fraude considerado por la doctrina como *fraude de usura*. Es decir, no se contempla como un tipo penal autónomo.

Un criterio jurisprudencial sostenido en relación al tipo de usura, o de fraude de usura, es el siguiente:

FRAUDE DE USURA. El delito de fraude por usura se comete, aun cuando el sujeto activo no haya obtenido todo lo que pretendía, al quedar integrado al momento de celebrarse un pacto con intereses muy superiores a los usuales en el mercado, como es el caso en que se presta una suma de dinero, garantizada con bienes muebles con un valor de cuatro veces el importe del préstamo, que el acreedor recibe y conserva en su poder, fijando el cincuenta por ciento de interés por cada quince días, lo cual significa un mil doscientos por ciento anual, siendo notoriamente usurario, si se toma en cuenta que aun en la actualidad, en la que los índices de interés bancario han llegado hasta el 62.40% anual, y con mayor razón, en la época en que se cometieron los hechos delictivos, diciembre de 1975, en la cual los índices de interés usuales en el mercado eran inferiores al 30% anual, préstamo que la víctima aceptó por sus malas condiciones económicas, pues no poseía la cantidad necesaria para lograr que sus familiares obtuvieran su libertad; por consiguiente, se aplica legalmente la fracción VIII del artículo 387 del Código Penal para el Distrito Federal.⁷

⁷ TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 76/83. Miguel García Rosas. 28 de junio de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix, Séptima época, Tribunales Colegiados de Circuito, Seminario Judicial de la Federación, tomo 169-174 sexta parte, p. 88.

No abundaremos en detalles, dado que se dedica una parte de este trabajo a explicitar los elementos que integran el tipo de usura, por lo que a continuación revisaremos las disposiciones que sobre la materia tienen los ordenamientos penales de las restantes entidades federativas.

Aguascalientes

En este Estado no se tipifica en específico la usura, por lo que el probable tipo aplicable es el de fraude, el cual se configura con la obtención ilícita de alguna cosa o al alcanzar un lucro indebido, para sí o para otro, engañando al sujeto pasivo o aprovechándose del error o la ignorancia en que se encuentra. La pena es corporal y pecuniaria atendiendo al valor de lo defraudado, en los siguientes términos:

<i>Valor de lo defraudado</i>	<i>Prisión</i>	<i>Multa</i>
Menos de 100 veces el sm	6 meses a 1 año	De 15 hasta 100 dm
Más de 100 y menos de 500 veces el sm	1 a 3 años	De 100 hasta 150 dm
Más de 500 el sm	3 a 12 años	De 150 hasta 200 dm
No cuantificable	6 meses a 5 años	De 20 hasta 200 dm

Nota: En lo sucesivo en los cuadros cuando se mencione *sm* se entenderá como salario mínimo general vigente en la región donde se cometió el ilícito; *dm* para significar los días multa.

Baja California

El artículo 225 del CP bajacaliforniano se refiere al tipo de usura, el que se describe como el aprovechamiento de la necesidad apremiante, ignorancia o la notoria inexperiencia de una persona para obtener un lucro mediante intereses o ventajas económicas desproporcionadas.

Se le castiga con prisión de uno a diez años y multa de hasta por 800 días multa.

Baja California Sur

El tipo de usura se establece en el artículo 237, en los siguientes términos: "Comete el delito de usura, el que abusando de la apremiante necesidad de una persona o de su ignorancia o notoria inexperiencia

cia, realizare cualquier préstamo, aun cubierto con otra forma contractual, con intereses superiores al bancario, u obtenga otras ventajas para sí o para otro”.

Las penas para este delito son: prisión de dos a ocho años y multa hasta por el valor del lucro obtenido.

Campeche

El CP de Campeche, tipifica el fraude de usura, en términos similares al del CPDF, señalando el numeral 363 fracción VIII: “Al valiéndose de la ignorancia o de las malas condiciones económicas de una persona, obtenga de ésta ventajas usurarias por medio de contratos o convenios en los cuales se estipulen réditos o intereses superiores a los usuales en el mercado” se le aplicarán las siguientes sanciones:

<i>Valor de lo defraudado</i>	<i>Prisión</i>	<i>Multa</i>
Menos de 100 sm	1 a 6 meses	Hasta el valor de lo defraudado
Más de 100 y menos de 300 sm	6 meses a 3 años	Hasta el valor de lo defraudado
Más de 300 y menos de 500 sm	3 a 7 años	Hasta el valor de lo defraudado
Más de 500 sm	5 a 15 años	Hasta el valor de lo defraudado

Coahuila

El artículo 355 del CP de Coahuila establece el tipo y punibilidad del delito de usura. El tipo describe: a quien aprovechando la necesidad apremiante, la ignorancia, la extrema miseria o la notoria inexperiencia de una o más personas, aun cuando se encubra la operación o préstamo con un contrato o instrumento jurídico, obtenga un lucro evidentemente desproporcionado, para sí o para otro, en atención a lo que por su parte se obliga o la naturaleza de la operación, mediante intereses o ventajas económicas que excedan los usos y prácticas comerciales, o los intereses que para cada caso establezca la institución bancaria autorizada para tal efecto, al momento de realizar la operación. La sanción se hace consistir en prisión de 3 a 9 años y multa.

Además, se establece que el monto de la reparación del daño será por lo menos igual a la desproporción de la ventaja económica obtenida y de los intereses devengados en exceso, o de ambos según el caso.

La interpretación de los tribunales coahuilenses, para estos preceptos, se hace consistir en los siguientes criterios.⁸

USURA. CONFIGURACIÓN DEL DELITO. Para que el delito de usura se configure es necesario que el sujeto activo obtenga para sí o para otro, un lucro excesivo mediante interés o ventajas económicas evidentemente desproporcionadas (en atención a la naturaleza de la operación o usos comerciales). Lo que se deriva del aprovechamiento de la necesidad apremiante, la ignorancia o notoria inexperiencia de una persona.⁹

USURA. DELITO DE. CARÁCTER CUALIFICADO DEL SUJETO PASIVO. El ofendido reúne la cualidad exigida por el tipo penal, de sujeto pasivo cualificado, tratándose de una persona cuyo oficio es jornalero y sin instrucción alguna.¹⁰

Colima

De acuerdo con el CP de Colima la usura se considera como una variante del fraude. En este delito se consideran diversas conductas. Las conductas tipificadas como delito de usura, planteado en la fracción II del artículo 234, se describen en la forma siguiente: El que aprovechándose de la necesidad apremiante, ignorancia, o inexperiencia de una persona, imponga un contrato o convenio mercantil con intereses que rebase el veinticinco por ciento de la tasa promedio porcentual bancaria, o suscriba documentos o títulos de crédito incompletos para anotar posteriormente el porcentaje del interés, o altere las fechas de suscripción de los mismos o adelante la de sus plazos, o aplique únicamente el pago parcial a los intereses sin disminución del capital, o reclame en cobro por cualquier medio dos o más veces el importe de un adeudo, o no registre pagos parciales o abonos, y en general obtenga para sí o para otro un lucro evidentemente desproporcionado con la naturaleza de la operación o de los usos comerciales.

Las sanciones que pueden imponerse son: prisión de uno a nueve años y multa hasta por cien unidades. Se entiende por unidad para efectos de la cuantificación de la multa, de acuerdo con el numeral 30 del CP, al importe de un día de salario mínimo general vigente en la región en el momento de la consumación del delito, de la última conducta en el delito continuado, y en el que cesó la consumación en el permanente.

⁸ BERCHELMANN ARIZPE, *Tesis penales*, t. 2, pp. 880-881.

⁹ 3er. T.U.D. T.P. 3/97. Sentencia 07/97. 31 de enero de 1997. Magda: Martha Elena Aguilar Durón. Sría. de Estudio y Cuenta: Ma. Yolanda Cortés Flores

¹⁰ T.P. 80/89. Sentencia 50/90. 6 de abril de 1990. Cuarta Sala Unitaria.

Chiapas

El tipo penal, al menos el que puede considerarse como usura, se encuentra contemplado en la fracción VIII del artículo 200, que señala como conducta delictiva la de quien valiéndose de la ignorancia o de las malas condiciones económicas de una persona, obtenga de ésta intereses superiores al porcentual promedio establecido por las sociedades nacionales de crédito o instituciones similares. Al sujeto activo se le impondrán las siguientes sanciones:

<i>Valor de lo defraudado</i>	<i>Prisión</i>	<i>Multa</i>
Menos de 200 sm	6 meses a 2 años	Hasta 100 dm
Más de 200 y menos de 1000 sm	2 a 5 años	De 50 hasta 90 dm
Más de 1000 sm	4 a 10 años	Hasta 180 dm

Chihuahua

El CP de Chihuahua no tipifica la usura, pero al igual que el CPDF consigna una figura específica que se encuadra en el tipo genérico de fraude. De acuerdo con el numeral 279 comete el delito de fraude el que engañando a uno o aprovechándose de error en que éste se halle, se hace ilícitamente de una cosa o alcanza un lucro indebido. Se prevé la aplicación de las mismas penas señaladas para el robo simple:

<i>Valor de lo defraudado</i>	<i>Prisión</i>	<i>Multa</i>
Menos de 500 sm	3 días a 2 años	Hasta 100 sm
Más de 500 y menos de 1000 sm	2 a 4 años	De 100 hasta 200 sm
Más de 1000 sm	4 a 10 años	De 200 hasta 500 sm

Se estipula que cuando el fraude se cometa empleando maquinaciones o artificios las penas se aumentarán con prisión de tres días a dos años.

El artículo 4o. transitorio del actual ordenamiento penal aclara que la eliminación de algunos tipos de fraudes específicos contenidos en el anterior CP, no obedece a que tales conductas dejen de ser delictivas, sino a las circunstancias de que las mismas se estiman innecesarias por quedar contempladas en la figura del fraude genérico. Asimismo se

señala que el Ministerio Público en la oportunidad procesal deberá cambiar la clasificación del delito, aunque no la de los hechos.

Durango

De acuerdo con el numeral 340-bis del CP, a quien obtenga de otra persona ventajas usurarias por medio de contratos o convenios, en los cuales se estipulen réditos o lucros superiores a los usuales en el mercado, se impondrá de uno a nueve años de prisión y multa equivalente hasta de dos tantos de los intereses devengados en exceso.

Guanajuato

De acuerdo con el CP de Guanajuato, artículo 283, comete el delito de usura quien aprovechándose de la necesidad apremiante, ignorancia o la notoria inexperiencia de una persona, obtiene un lucro excesivo mediante intereses o ventajas económicas desproporcionadas. Las penas para este tipo penal se hacen consistir en prisión de seis meses a seis años y de tres a doscientos días multa.

Se establece que este delito sólo podrá ser perseguido por querrela.

Guerrero

El tipo de usura, artículo 175 del CP, se hace consistir en la conducta de quien aprovechándose de la necesidad apremiante, ignorancia o inexperiencia de una persona, obtenga para sí o para otro un interés excesivo o cualquier otro lucro evidentemente desproporcionado con la naturaleza de la operación o los usos comerciales. Las penas para este ilícito son de tres meses a tres años y de veinte a doscientos cuarenta días multa.

Hidalgo

El tipo de usura, contemplado en el artículo 217 del CP, sanciona a quien aprovechándose de la necesidad apremiante, ignorancia o inexperiencia de una persona, obtenga para sí o para otro un interés excesivo o cualquier otro lucro evidentemente desproporcionado con la naturaleza de la operación o de los usos comerciales. Las penas previstas para esta actividad son, de tres meses a tres años de prisión y multa de hasta dos tantos de los intereses devengados en exceso.

Jalisco

El artículo 258 del CP se refiere al delito de usura; en dos fracciones describe las conductas que se consideran constituyen el tipo penal de usura. La primera conducta sancionada es la de quien abusando de la apremiante necesidad de una persona, le otorgue un préstamo, aun encubierto en otra forma contractual, con intereses mayores de los que autorice el Banco de México. La otra conducta es la de quien, abusando de la apremiante necesidad del ofendido, cobre para sí o para otro, una comisión evidentemente desproporcionada, por conseguirle o gestionarle un préstamo cualquiera.

La sanción señalada para estas conductas se hace consistir en prisión de seis meses a cinco años de prisión y multa por el importe de ocho a cuarenta días de salario. En el mismo numeral 258 se precisa que las alzas o bajas del interés bancario, posteriores a la fecha de comisión del delito, no alteran la situación jurídica de quienes deban ser o se encuentren procesados por tal ilícito.

De manera accesoria en la siguiente tesis se mencionan los elementos del fraude de usura, conforme a la legislación jalisciense:

FRAUDE. CASO EN QUE NO SE CONFIGURA EL DELITO, POR LA EXPEDICIÓN DE UN CHEQUE SIN FONDOS. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). *Existen fraudes que por su naturaleza, carecen del engaño o el aprovechamiento del error como elementos materiales —tal es el caso de fraude por usura—, sin embargo, el bien jurídico que todos tutelan es el patrimonio de las personas, por lo que es incuestionable que para su configuración siempre es necesario que el sujeto activo se haga ilícitamente de una cosa o alcance un lucro indebido, así, la expedición de un cheque sin fondos que es entregado al beneficiario en garantía de pago o en pago de un adeudo contraído con anterioridad, no constituye el delito de fraude que tipifica la fracción III, del artículo 252, del Código Penal de Jalisco, porque el deudor no obtiene el dinero a cambio del documento mercantil, sino con motivo de una obligación anterior de la que no se libera con dicho título y, por lo tanto, no alcanza lucro alguno.*¹¹

¹¹ TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO. Amparo en revisión 26/91. Filemón Lara Cortés. 11 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Núñez Salas. Secretaria: Ana Victoria Cárdenas Muñoz. Octava época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, tomo VII, mayo, p. 202.

México (Estado de)

En el Estado de México, la figura de usura se encuentra contemplada como una variante del fraude y como tal se sanciona. En términos del artículo 317, fracción VIII, del CP, el tipo penal sancionado es: El que valiéndose de la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria o necesidad de otro, obtiene de éste ventajas usurarias por medio de contratos, convenios o documentos mercantiles o civiles, en los cuales se estipulen réditos o lucros superiores a los usuales en el mercado o tasas de interés bancario autorizados.

En el artículo 318 se establecen las sanciones conforme a una tabla que toma en consideración el valor de lo defraudado. Sirve para la valoración de lo defraudado y de la multa, el salario mínimo general que corresponda al día en que se consume el delito en la zona económica de su ejecución.

<i>Valor de lo defraudado</i>	<i>Prisión</i>	<i>Multa</i>
Hasta 15 sm	6 meses a 2 años	De 3 hasta 15 sm
Más de 15 y hasta 90 sm	1 año a 4 años	De 15 a 90 sm
Más de 90 hasta 600 sm	2 años a 6 años	De 90 a 300 sm
Más de 600 hasta 3,500 sm	4 años a 8 años	De 300 a 600 sm
Más de 3,500 sm	6 años hasta 12 años	De 600 a 1,000 sm

Michoacán

El tipo de usura, artículo 327 del CP, se hace consistir en la conducta de quien aprovechando la necesidad apremiante, la ignorancia o notoria inexperiencia de una persona, obtenga un lucro excesivo, para sí o para otro, mediante intereses o ventajas económicas desproporcionados con la naturaleza de la operación o con los usos bancarios. La sanción consignada es de prisión de dos a seis años y multa de dos mil a seis mil pesos.

En el artículo 328 se establece que a la persona moral responsable de estos delitos, se le impondrá suspensión hasta por tres años y serán plenamente responsables los que realicen el delito de usura, como dirigentes, administradores o mandatarios. Asimismo se establece que este tipo de hechos delictuosos producen acción pública.

Morelos

El artículo 196 del CP especifica el tipo de usura conforme a la conducta de quien aprovechando la necesidad económica de otro obtenga de éste, mediante convenio formal o informal, ganancias notablemente superiores a las vigentes en el mercado, causándole con ello perjuicio económico. La sanción es de seis meses a tres años de prisión y días multa equivalentes a los intereses devengados en exceso.

Asimismo se establece el resarcimiento del daño, concebido como la devolución de la suma correspondiente a esos mismos intereses excedentes, más los perjuicios ocasionados.

Nayarit

El CP de Nayarit, al referirse al tipo de usura lo describe en tres fracciones, correspondiendo a distintas conductas, y por ende a tres tipos penales:

En primer lugar comete el delito de usura quien abusando de la necesidad de una persona, realizare cualquier préstamo, aun encubierto con otra forma contractual con intereses mayores en dos por ciento mensuales a los autorizados por el Banco de México, u otras ventajas evidentemente desproporcionadas, para sí o para otro. La segunda conducta que se sanciona es la de quien abusando de la apremiante necesidad ajena, procurase un préstamo cualquiera cobrando una comisión evidentemente desproporcionada, para sí o para otro. Finalmente se sanciona la conducta de quien adquiere un préstamo usurario o una comisión usuraria con conocimiento de causa para enajenarlo o hacerlo valer.

Las sanciones para tales conductas son: prisión de seis meses a cinco años y multa de tres a diez días de salario. Asimismo se establece que a las personas morales responsables de alguna de tales conductas se le impondrá suspensión de sus actividades hasta por un año, y además serán sancionados penalmente con las penas mencionadas los directores, administradores y mandatarios que ordenen, permitan o ejecuten dichas conductas.

Nuevo León

De acuerdo con el numeral 392 del CP de Nuevo León comete el delito de usura, el que abusando de la necesidad de una persona realizare cualquier préstamo, aun encubierto con cualquier otra forma

contractual, con interés superior al bancario u obtenga otras ventajas económicas evidentemente desproporcionadas, para sí o para otro. También comete tal delito quien abusando de la apremiante necesidad ajena, procurase un préstamo cualquiera, cobrando una comisión evidentemente desproporcionada, para sí o para otros.

Las sanciones se hacen consistir en prisión de seis meses a ocho años y multa de 30 a 100 cuotas. De acuerdo con el artículo 79 se entiende por cuota el importe del salario mínimo general más bajo de los que rijan en el Estado en el momento de la comisión del delito. Se establece expresamente que el delito de usura se perseguirá a petición de parte ofendida.

Oaxaca

En esta entidad federativa, la usura se contempla como una variante del fraude, y se regula en la fracción VIII del artículo 381 del CP, sancionándose la conducta de quien valiéndose de la ignorancia, o de las malas condiciones económicas de una persona, obtenga de ésta ventajas usurarias por medio de contratos o convenios en los cuales se estipulen réditos o lucros superiores a los usuales en el mercado. Las sanciones aplicables, conforme al artículo 380 son:

<i>Valor de lo defraudado</i>	<i>Prisión</i>	<i>Multa</i>
Hasta 100 sm	3 meses a 3 años	De 5 a 100 sm
Más de 100 hasta 500 sm	3 años a 6 años	De 100 a 150 sm
Más de 500 sm	6 años a 12 años	De 150 a 500 sm

Puebla

En el Código de Defensa Social se utiliza la misma fórmula que en el CPDF, al señalarse en el artículo 404 fracción VIII, la figura del fraude de usura en los siguientes términos: Al que valiéndose de la ignorancia o de las malas condiciones económicas de una persona, obtenga de ésta ventajas usurarias por medio de contratos o convenios, en los cuales se estipulen réditos o lucros superiores a los usuales en el mercado, se le impondrán las siguientes penas:

<i>Valor de lo defraudado</i>	<i>Prisión</i>	<i>Multa</i>
Indeterminado o hasta 100 sm	6 meses a 3 años	De 5 a 50 sm
Más de 100 y hasta 250 sm	3 años a 5 años	De 10 a 100 sm
Más de 250 sm	4 años a 6 años	De 20 a 200 sm

Querétaro

El artículo 196 del CP, fija el tipo penal del delito de usura y remite para la aplicación de sanciones a lo establecido en el numeral 193, relativo este último al delito de fraude. La conducta sancionada es la de quien valiéndose de la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria o necesidad de otro, obtiene de éste ventajas usurarias por medio de contratos, convenios o documentos mercantiles o civiles, en los cuales se estipulen réditos o lucros superiores a los usuales en el mercado o tasas de interés bancario autorizado.

Las penas establecidas para el fraude y aplicables al delito de usura se hacen consistir en:

<i>Valor de lo defraudado</i>	<i>Prisión</i>	<i>Multa</i>
Menos de 600 sm	3 meses a 4 años	De hasta 180 sm
Más de 600 sm	4 años a 10 años	De 180 hasta 500 sm

Quintana Roo

El CP establece en su numeral 157 el tipo de usura, en el que se castiga la conducta de quien aprovechándose de la necesidad de otro, hiciere préstamos en el que se estipule intereses superiores a los usuales en el mercado. Las penas son de 6 meses a 3 años de prisión y de diez a quinientos días multa.

San Luis Potosí

De acuerdo con el artículo 391 del CP local, comete este delito quien, abusando de su derecho, aprovecha la necesidad apremiante, la ignorancia o la notoria inexperiencia de una persona para obtener de ella un lucro excesivo mediante interés o ventajas económicas desproporcionados a los corrientes en el mercado y a las condiciones económicas de las víctimas.

Las sanciones previstas para este ilícito son de seis meses a seis años de prisión, multa de 30 a 200 días de salario y la reparación del daño.

Asimismo se precisa que tratándose de préstamos con causa de intereses que sean destinados a inversiones en el comercio, la industria o cualquier otro negocio lícito no se consideraran como usura.

Sinaloa

El tipo penal de usura, consagrado en el artículo 232 del CP, establece: Al que aprovechándose de la necesidad apremiante, ignorancia o inexperiencia de una persona, obtenga para sí o para otro un interés excesivo o cualquier otro lucro evidentemente desproporcionado con la naturaleza de la operación o los usos comerciales, se le impondrá prisión de tres meses a tres años y de veinte a doscientos días multa.

Sonora

De acuerdo con el artículo 319 fracción VIII del CP, quien valiéndose de la suma ignorancia, notoria inexperiencia o apremiante necesidad de otro, obtiene de éste ventajas usurarias por medio de contratos o convenios en los cuales se estipulen réditos o lucros superiores a los usuales en el mercado, se hace acreedor a las sanciones que el mismo ordenamiento establece para el fraude: de tres meses a ocho años de prisión y de diez a doscientos cincuenta días multa.

Tabasco

El tipo de usura se describe en el numeral 195 que establece: Al que aprovechando la ignorancia, la inexperiencia o la necesidad económica apremiante de una persona, obtenga de ésta mediante convenio formal o informal ganancias notoriamente superiores a las vigentes en el mercado, incrementadas con los costos que tenga para el prestamista la obtención y administración de los recursos, causándole con ello un perjuicio económico, se le impondrán de uno a cinco años de prisión.

Asimismo se establece que al culpable de este delito se le condenará al resarcimiento, consistente en la devolución de la suma correspondiente a esos mismos intereses excedentes, más los perjuicios ocasionados.

Tamaulipas

El artículo 422 del CP señala que comete el delito de usura, el que abusando de la apremiante necesidad de una persona, realizare cualquier préstamo, aun encubierto con otra forma contractual, con intereses superiores al bancario, u obtenga otras ventajas evidentemente desproporcionadas para sí o para otro. Equipara esta conducta, para

efectos de la sanción, a la de quien abusando de la apremiante necesidad ajena, procure un préstamo cualquiera cobrando una comisión evidentemente desproporcionada para sí o para otro.

Las sanciones son de 6 meses a ocho años de prisión y multa de quince a cien días de salario.

Tlaxcala

En el artículo 307 del CP de Tlaxcala se señalan dos hipótesis para configurar el tipo de usura. La primera señala: Al que abusando de la apremiante necesidad de una persona realizare cualquier préstamo, aun encubierto en otra forma contractual, con intereses superiores al triple del interés bancario u obtenga otras ventajas evidentemente desproporcionadas, para sí o para otro. La segunda hipótesis se refiere a la conducta de quien abusando de la apremiante necesidad ajena, procurase un préstamo cualquiera cobrando una comisión evidentemente desproporcionada para sí o para otro.

Las sanciones para tales conductas se hacen consistir en prisión de seis meses a cinco años y multa de diez a cien días de salario.

Veracruz

De acuerdo con el artículo 190 del CP, comete el delito de usura quien aprovechándose de la necesidad apremiante, ignorancia o inexperiencia en una persona, obtenga para sí o para otro un interés evidentemente desproporcionado con la naturaleza de la operación o de los usos comerciales. La sanción para el mismo delito es prisión de seis meses a seis años y multa hasta de dos tantos de los intereses devengados en exceso.

El mismo ordenamiento señala, artículo 200, que las sanciones previstas para este delito se disminuirán en una tercera parte cuando se repare el daño causado antes de que se dicte sentencia. El pago producirá además el efecto de permitir que el inculcado obtenga el beneficio de la libertad provisional bajo caución. Esto no procederá cuando el responsable sea reincidente o el delito se haya cometido con violencia a las personas, durante su ejecución o fuga.

Yucatán

El Código de Defensa Social de Yucatán, en su numeral 324 establece el tipo de usura en los siguientes términos: Al que aprovechando la

necesidad apremiante, la ignorancia o notoria inexperiencia de una persona, obtenga un lucro excesivo para sí o para otro fijando intereses u otras ventajas pecuniarias evidentemente desproporcionadas con la naturaleza de la operación o los usos comerciales. La sanción para tal ilícito es prisión de seis meses a cinco años y multa de seis a sesenta días de salario.

Zacatecas

El CP en las tres fracciones de su numeral 344 establece las conductas que configuran el delito de usura. La primera fracción sanciona la conducta de aquella persona que preste con interés superior al bancario que, conforme a la ley de la materia, rija al momento de la celebración del préstamo u obtenga para sí o para otro, ventajas evidentemente desproporcionadas con tal operación, así se encubra en cualquiera otra forma contractual. La segunda conducta castigada es la de la persona que sirva de intermediario para obtener un préstamo cualquiera en favor de otra y cobre para sí o para terceros, por su intervención, una comisión superior al tres por ciento con respecto del capital original. La última fracción sanciona al que con conocimiento de causa, hubiere adquirido para enajenarlos o hacerlos valer, un préstamo o una comisión usurarios.

Las sanciones previstas para este ilícito son prisión de seis meses a cinco años y multa de cien a doscientas cuotas. En término del artículo 26 cada cuota equivale a un día de salario cuyo límite inferior será el equivalente al salario mínimo diario vigente en la zona económica en que se cometió el delito, independientemente de que se trate de delito instantáneo, permanente o continuado.

Además se aclara que se estimarán usurarios los intereses de préstamos o comisiones, cuando reúnan las condiciones mencionadas en la primera fracción del mismo artículo.

A la persona moral, bajo cuyo amparo o protección se realice alguna de las hipótesis previstas, se le impondrá suspensión de sus actividades hasta por un año, y además serán sancionados penalmente los dirigentes, administradores y mandatarios que ordenen, permitan o ejecuten dichos ilícitos.

Hasta aquí hemos revisado los textos penales relacionados con el delito de usura, y podemos coincidir en que el tratamiento dado comparte muchas características y difiere en pocas. Incluso se puede afirmar que en todo el territorio nacional existe la preocupación por sancionar

la usura penalmente, aplicándose, en cierta medida, iguales disposiciones aunque diferentes sanciones.

A continuación analizaremos los diversos elementos que integran el tipo penal de usura, entratándose de la legislación del Distrito Federal.

IV. *EL TIPO DE USURA EN EL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL*

Encontramos entonces, en el Derecho penal mexicano dos posturas respecto de la conducta que hemos denominado de usura: la primera la considera como una variante del delito de fraude, y entonces se habla de fraude de usura. La segunda posición considera que la usura es un delito autónomo y se le tipifica de manera independiente. Sin embargo, encontramos que aún en pequeños detalles las figuras consignadas en los códigos estatales difieren, lo que dificulta aún más el propósito de establecer las características generales de la figura delictiva en estudio.

Incluso con tales circunstancias, es posible obtener algunos elementos comunes, puesto que en ambos casos se señalan hipótesis legales, de alguna manera, similares. Por ello, a pesar de que nos ocuparemos de señalar algunas líneas generales que configuran la usura en el sistema jurídico penal mexicano a partir de la redacción contemplada en el Código Penal del Distrito Federal, consideramos que se aportan elementos que pueden servir de referencia para los análisis particulares que sobre la materia se hagan, respecto de las disposiciones penales de otras entidades federativas.

De antemano anotamos las limitantes que impone el hecho de existir una multiplicidad de consideraciones normativas respecto de la figura de usura.

Elementos de tipo

Conforme a las disposiciones del artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales y al 122 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, el Ministerio Público deberá acreditar los elementos del tipo penal del delito de que se trate y la probable responsabilidad del inculpado, como base del ejercicio que se haga de la acción. La autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos. Los elementos mencionados en los ordenamientos en cita son:

- 1) La experiencia de la correspondiente acción u omisión y de la lesión o, en su caso, el peligro a que ha sido expuesto el bien jurídico protegido.
- 2) La forma de intervención de los sujetos activos, y
- 3) La realización dolosa o culposa de la acción u omisión.

Los mismos ordenamientos mencionan que se acreditarán, si el tipo lo requiere: *a)* Las calidades del sujeto activo y del pasivo; *b)* El resultado y su atribuibilidad a la acción u omisión; *c)* El objeto material. *d)* Los medios utilizados. *e)* Las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión. *f)* Los elementos normativos. *g)* Los elementos subjetivos específicos y *h)* Las demás circunstancias que la ley prevea.

Por cuanto hace a la probable responsabilidad del inculpado, se señala que la autoridad deberá constatar si no existe acreditada en favor de aquél alguna causa de licitud y que obren datos suficientes para acreditar su probable culpabilidad.

Finalmente se aclara que entratándose de los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad, se acreditarán por cualquier medio probatorio que señale la ley. En tal sentido el Ministerio Público y el juez gozarán de la acción más amplia para emplear los medios de prueba que estimen conducentes, según su criterio, aunque no sean de los que define y detalla la ley, siempre que esos medios no estén reprobados por ésta.

A continuación haremos un desglose de la hipótesis legal y el bien jurídico protegido, así como de los elementos del tipo que se han mencionado, dividiéndolos en objetivos y subjetivos. Los primeros pueden ser divididos a su vez en descriptivos y normativos. Los subjetivos pueden ser considerados como generales y específicos.

A) *Hipótesis legal*

La hipótesis legal se compone de dos elementos: el tipo y la punibilidad. El tipo es considerado como la descripción de una conducta prohibida realizada por una norma jurídico-penal. La punibilidad es la sanción a que se hace acreedor quien realiza la conducta prohibida, es la pena señalada en el texto legal. Zaffaroni ha señalado que el tipo penal es un instrumento legal, lógicamente necesario y de naturaleza predominantemente descriptiva, que tiene por función la individualización de conductas humanas penalmente relevantes. El tipo no es lo mismo que la tipicidad. Ésta es la característica que tiene una conducta de adecuarse a un tipo penal (conducta típica). El juicio de

tipicidad resulta ser el juicio realizado por el juez para constatar si un determinado hecho se adecua o no a un tipo penal.

Tipo

Respecto del tipo consideramos que la figura en estudio se resume en los siguientes términos: (*Comete el delito de fraude de usura el*) que valiéndose de la ignorancia o de las malas condiciones económicas de una persona obtenga de ésta ventajas usurarias por medio de contratos o convenios en los cuales se estipulen réditos o lucros superiores en el mercado.

Es interesante anotar que algunos CP han considerado como usura conductas tales como el hecho de aplicar los pagos parciales a los intereses sin disminución del capital, o el de adquirir un préstamo usurario con conocimiento de tal circunstancia para enajenarlo o hacerlo valer.

También resulta interesante advertir que diversos ordenamientos extranjeros exigen en la conducta habitualidad o reiteración para hablar de usura, en el caso del derecho mexicano esto no es así y la conducta aislada o única que se ajuste a la hipótesis legal entraña usura.

Punibilidad

La punibilidad señalada en el CP del Distrito Federal se hace consistir en tres casos particulares: I. Con prisión de tres días a seis meses o de treinta a ciento ochenta días multa, cuando el valor de las ventajas usurarias no exceda de diez veces el salario. II. Con prisión de seis meses a tres años y multa de diez a cien veces el salario, cuando el valor de las ventajas usurarias exceda de diez pero no de quinientas veces el salario, y III. Con prisión de tres a doce años y multas hasta de ciento veinte veces el salario, si el valor de las ventajas usurarias superara quinientas veces el salario.

Por otra parte, cabe destacar que el CP en mención al considerar en la fracción VIII del artículo 387 la figura de fraude específico, de *usura*, adopta una posición interesante, pues en el denominado fraude de usura está ausente uno de los elementos propios del delito de fraude: el engaño. Al describirse que las ventajas o lucros usurarios que el sujeto activo obtiene no se logran mediante el empleo de maquinaciones, engaños, artificios o aprovechamientos de error, sino explotando *las malas condiciones económicas* del sujeto pasivo. Lo ante-

rior basta para afirmar que al no estar presentes tales elementos es poco factible calificar estos hechos como fraudes. Éste es, además, un buen argumento para considerar la posibilidad de que se adopte, como en muchas otras legislaciones, la usura como delito autónomo. Al examinar la hipótesis legal advertiremos que implica que la persona que sufre el perjuicio en virtud de otorgar a otro *ventajas usurarias por medio de contratos o convenios en los cuales se estipulan réditos y lucros superiores a los usuales en el mercado*, no sufre engaño alguno, y si suscribe los referidos convenios o contratos aceptando los referidos réditos o lucros, lo hace debido a su mala condición económica.

Al respecto hemos de recordar la opinión judicial establecida por el Tribunal Colegiado en materia penal del Tercer Circuito que ha aceptado que *existen fraudes que por su naturaleza, carecen del engaño o el aprovechamiento del error como elementos materiales —tal es el caso de fraude por usura—, sin embargo, el bien jurídico que todos tutelan es el patrimonio de las personas, por lo que es incuestionable que para su configuración siempre es necesario que el sujeto activo se haga ilícitamente de una cosa o alcance un lucro indebido*.¹²

A continuación trataremos de desglosar todos aquellos aspectos que incluye el tipo penal de “fraude” de usura, considerando el contenido de los artículos 122 del Código de Procedimientos Penales, 9, 12, 13, 15, 17 y 387, fracción VIII del CP, ambos del Distrito Federal.

B) Bien jurídico protegido

Bien jurídico es el concreto interés individual o colectivo protegido en el tipo.

¿Qué se protege con la disposición penal en análisis? De acuerdo con algunos autores la usura es un tipo penal pluriofensivo pues quien realiza tal conducta lesiona intereses económicos particulares al tiempo que esa actividad tiene significación negativa de orden inflacionario en la economía nacional.¹³ Sin embargo, es de advertir que en tal posición se atiende al hecho de que el tipo de usura se ubica con frecuencia en el título de los delitos contra el orden económico y social. Esto no ocurre en el ordenamiento mexicano que ubica la usura en el apartado de los delitos contra el patrimonio.

La técnica legislativa ubica los tipos penales dentro del título que protege el bien jurídico de mayor entidad o importancia, por lo que po-

¹² *Idem.*

¹³ MANTILLA JÁCOME, “El delito de usura (estudio técnico-jurídico)”, p. 34.

demos señalar que en la usura se protege el patrimonio como bien jurídico fundamental. Además del patrimonio suele señalarse que la usura atiende a proteger otros bienes jurídicos: la buena fe de los contratantes y la buena fe en el tráfico comercial y especialmente en el ámbito del crédito comercial.¹⁴ Sin embargo, resulta de especial significado que algunos ordenamientos penales mexicanos descartan que exista usura cuando se trata de operaciones destinadas a inversiones en el comercio, la industria u cualquier otro negocio lícito.

Conforme al criterio sostenido por el Tribunal Colegiado en materia penal del Tercer Circuito, *el bien jurídico (tutelado) es el patrimonio de las personas, por lo que es incuestionable que para su configuración siempre es necesario que el sujeto activo se haga ilícitamente de una cosa o alcance un lucro indebido.*¹⁵ Consideramos de lo anterior que los bienes jurídicos protegidos son el patrimonio y la buena fe contractual. El patrimonio sea entendido como la suma de bienes y riquezas que pertenecen a una persona¹⁶ o como el conjunto de poderes y deberes, apreciables en dinero, que tiene una persona.¹⁷ Por cuanto hace a la buena fe debe entenderse el espíritu de lealtad, de respeto al derecho y de fidelidad, es decir, como ausencia de simulación, de dolo, en las relaciones entre dos o más partes en un acto jurídico; así como fidelidad a los compromisos, sin pretender acrecentarlos o disminuirlos.¹⁸

C) *Elementos objetivos*

Por cuanto hace a los elementos objetivos, señalamos que pueden ser descriptivos o normativos. Se consideran a los elementos descriptivos del tipo a aquellos elementos que por su naturaleza pueden ser constatados a través de los sentidos. Son principalmente la conducta, el sujeto activo, el sujeto pasivo, la lesión o puesta en peligro del bien jurídico, el objeto material, los medios utilizados y las circunstancias, el lucro desproporcionado, las ventajas usurarias, las operaciones, contratos y convenios. A continuación nos referiremos a cada uno de ellos entrándose del ilícito penal en estudio.

¹⁴ BACIGALUPO, "El delito de usura", p. 36.

¹⁵ *Vid.* cita 11.

¹⁶ PINA, *Diccionario de Derecho*, p. 400.

¹⁷ *Diccionario jurídico mexicano*, p. 2353.

¹⁸ *Diccionario jurídico mexicano*, p. 362.

D) *Elementos objetivos descriptivos*

Los elementos objetivos descriptivos del tipo de fraude de usura, son aquellos elementos que pueden ser constatados a través de los sentidos. Tal es el caso de la conducta, de los sujetos, de la lesión o puesta en peligro del bien jurídico penalmente tutelado, los medios utilizados en la comisión del delito y las circunstancias del mismo.

Conducta

La conducta se traduce en una acción o en una omisión, es la manifestación de la voluntad que constituye la acción. En el primer supuesto se trata del movimiento corporal, la actividad; en el segundo, la omisión, es la inactividad.

En el caso particular del fraude de usura, la conducta consistirá precisamente en la manifestación de la voluntad para los efectos de valerse de la ignorancia o las malas condiciones económicas de una persona para obtener de ésta ventajas usurarias.

En el caso concreto consideramos que el fraude de usura no puede realizarse por medio de una conducta omisiva, sino a través de una acción.

Sin embargo, también es de anotar que el tipo en análisis presenta algunas lagunas, puesto que no prevé que las ventajas usurarias sean obtenidas para un tercero, y atendiendo al principio de que no hay delito sin norma aplicable, pueden presentarse casos en que sea técnicamente imposible la aplicación de la norma a la conducta delictiva.

Sujetos

Los sujetos que intervienen en el delito de usura son dos: activo y pasivo.

El sujeto activo es la persona que valiéndose de la ignorancia o las malas condiciones económicas de otra, obtiene de ésta ventajas usurarias. Es decir, que el sujeto activo puede ser cualquier persona que despliegue la conducta típica descrita, sin exigírsele especiales características o atributos que lo distingan y especifiquen. El texto legal supone que cualquier ser humano puede realizar la conducta típica.

El sujeto pasivo, víctima de la conducta típica, debe encontrarse en alguno de los supuestos mencionados por el texto legal, a saber: necesidad premiante, ignorancia o inexperiencia, aunque podemos ampliar

tal catálogo a los casos de extrema pobreza o miseria, mala situación económica. Como veremos adelante estos calificativos en ocasiones se refieren a una misma situación personal.

El sujeto pasivo es así, la persona ignorante o con malas condiciones económicas de la cual se obtiene ventajas usurarias, es la persona que sufre un deterioro en su patrimonio. Es la persona que sufre el perjuicio o daño patrimonial debido al cobro de intereses superiores a los usuales en el mercado.

Atendiendo al contenido de los ordenamientos legales que conciben la usura como delito contra el orden económico y social, el sujeto pasivo es la colectividad en cuanto ella es titular del bien jurídico de la economía nacional. En tal caso puede distinguirse entre sujeto pasivo y perjudicado.¹⁹ También debe distinguirse entre el sujeto activo y el beneficiario de la usura, pues aun cuando puede tratarse de la misma persona, también puede ocurrir que quien obtenga el beneficio ilícito o indebido sea un tercero.

Incluso puede presentarse el caso en que el perjudicado por el aprovechamiento del sujeto pasivo no sea el que reúna las calidades indicadas en el texto legal, pero estando obligado, moral o legalmente, a responder por él, vea disminuido su patrimonio en la satisfacción de las obligaciones que entrañan las ventajas usurarias.

Lesión o puesta en peligro del bien jurídico

Es el resultado material y su atribuibilidad a la acción u omisión, es decir, que el resultado se traduce en la lesión o puesta en peligro del bien jurídico penalmente tutelado. El resultado material es el efecto natural de la actividad prevista en el tipo.

En el caso del fraude de usura el resultado debe traducirse en haber obtenido ventajas usurarias debido a la estipulación de réditos o lucros superiores a los usuales en el mercado y precisamente debe atribuirse a la acción de haberse valido de las malas condiciones económicas o de la ignorancia de una persona. La lesión al bien jurídico protegido se traducirá en la consumación de la conducta descrita, mientras en la puesta en peligro se sancionaría en grado de tentativa.

Recordemos que la tentativa es la ejecución incompleta de actos encaminados, directa o indirectamente, a cometer un delito que no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente. El ordenamiento penal señala el régimen punitivo para la tentativa.

¹⁹ MANTILLA JÁCOME, "El delito de usura (estudio técnico-jurídico)", p. 37.

La jurisprudencia que encontramos, y que ya ha sido citada,²⁰ específicamente señala que *el delito de fraude por usura se comete, aun cuando el sujeto activo no haya obtenido todo lo que pretendía, al quedar integrado al momento de celebrarse un pacto con intereses muy superiores a los usuales en el mercado*. En este caso, la interpretación judicial considera que aun cuando no se obtengan los beneficios indebidos, por el hecho de haber celebrado las operaciones prohibidas, el delito de usura se ha perfeccionado y por ende, las penas deben ser impuestas. Es decir, el delito no se gradúa como una conducta tentativa, sino como efectivamente consumada.

Objeto material

También denominado objeto de la acción. Es el ente corpóreo hacia el cual se dirige la actividad descrita. En el caso del fraude de usura, el objeto material es el patrimonio de una persona, el del sujeto pasivo. Como mencionamos en este delito no es preciso que el sujeto activo consume su propósito con la obtención de los intereses desproporcionados, pues basta que el pacto se celebre para que el tipo se perfeccione.

Medios utilizados

Los medios utilizados son el instrumento o la actividad distinta en la acción, exigidos en el tipo y empleados para realizar la conducta o producir el resultado.

En el fraude de usura el medio son los contratos o convenios en los cuales se estipulan réditos o lucros superiores a los usuales en el mercado. Encontraremos que en estricto sentido, civilmente es riesgoso señalar que en la usura se han producido efectivamente contratos o convenios, pues en virtud de la figura de la lesión, carecen de eficacia plena.

Circunstancias

Las circunstancias pueden ser de tiempo, de ocasión, de lugar y de modo. En términos generales podemos afirmar de cada uno de ellas lo siguiente: las de tiempo, son las condiciones de tiempo o lapso de descritas en el tipo dentro de la cual ha de realizarse la conducta o producirse el resultado; las de ocasión, son las situaciones especiales, requeridas en el tipo, generadora del riesgo para el bien jurídico que

²⁰ *Vid. cita 7.*

el sujeto aprovecha para realizar la conducta o producir el resultado; las de lugar, son las condiciones de lugar señaladas en el tipo en que ha de realizarse la conducta o producirse el resultado; las de modo, son las condiciones específicas de realización de la conducta descrita en el tipo.

Consideramos que este tipo de fraude espurio *sólo* admite circunstancias de ocasión, definidas como las situaciones especiales, requerida en el tipo, generadoras de riesgo para el bien jurídico, y que el sujeto activo aprovecha para realizar la conducta o producir el resultado. Existen en este tipo de fraude circunstancias de ocasión, toda vez que es necesario que el sujeto activo se aproveche de las malas condiciones económicas o de la ignorancia de una persona.

El tipo de fraude de usura, no requiere circunstancias de modo, de lugar o de tiempo.

E) *Los elementos objetivos normativos*

Los elementos “normativos” de valoración jurídica requieren de un determinado juicio de valoración para ser constatados. Valoración que en el caso particular es eminentemente jurídica y que consiste en valorar lo que debe entenderse por: ventajas usurarias, réditos, lucro, contratos, convenios.

Ventajas usurarias

La ventaja es la desproporción que existe en lo que se está estipulando en el contrato o convenio y lo que usualmente se maneja en el mercado del dinero o en los usos bancarios.

La desproporción se manifiesta en formas distintas, en algunos casos se atiende a tasas fijadas por las instituciones de crédito autorizadas para ello o en otros casos se señalan tasas o criterios para establecer la desproporción.²¹

Lucro

El concepto de lucro alude a la ganancia que produce una cosa o un negocio jurídico. La desproporción hace referencia a la falta de disposición o correspondencia entre las cosas. En el caso concreto alude

²¹ Recordemos que algunos ordenamientos estatales señalan que se estima existen ventajas usurarias (lucro desproporcionado) cuando éstas rebasan el doble del interés legal, o rebasan en dos por ciento mensuales los intereses autorizados por el Banco de México, o en veinticinco por ciento la tasa promedio porcentual bancaria, sin

a la situación que guardan las prestaciones entre los contratantes. Hay lucro superior al usual en el mercado cuando quien recibe la ganancia se obliga en ínfima correspondencia en relación a lo que percibe. Reciente jurisprudencia civil admite presunción a favor del deudor, cuando se acredita la existencia de intereses desproporcionados, de que se abusó de alguna de las circunstancias personales: ignorancia, apuro pecuniario o inexperiencia.²² En materia penal consideramos se exige “las malas condiciones económicas” o bien “la ignorancia” para configurar el tipo. Es de señalarse que las anteriores tesis en materia civil habían considerado que era improcedente la nulidad de los intereses, aun cuando se comprobara que la tasa de interés era superior a la legal, si no se acreditaba que se había abusado del apuro pecuniario, inexperiencia o ignorancia de la parte deudora.²³

Rédito

El rédito se define como la renta de un capital prestado, en tal sentido se asimila a los conceptos de interés, lucro o ganancia. Couture lo define como el fruto civil, periódico de un capital. El mismo autor lo deriva del italiano *reddito*, del latín *reditum*, devolver, rendir, señalando que se trata de una expresión referente a operaciones con dinero, frecuentes en la época tardía, como *debitum creditum, depositum*, etcétera.²⁴ De Pina se refiere a los réditos en igual sentido, señalando que rédito es la renta, utilidad o beneficio que produce un capital o cosa arrendada.²⁵

Cabe destacar que técnicamente se requiere que la ventaja usuraria derive de réditos o lucros estipulados en el contrato o convenio. Si la ventaja usuraria no deriva de tales elementos, no puede configurarse el delito de fraude por usura.

Convenio

De acuerdo con el artículo 1792 del Código Civil del Distrito Federal, el convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones.

embargo, en la mayoría de las disposiciones queda a la libre apreciación del juez determinar si existe o no la ventaja usuraria, el lucro o la ganancia desproporcionada. Se trata de una valoración empírico-cultural que debe hacer el juez.

²² Semanario Judicial de la Federación, novena época, abril de 1998, pp. 645 y ss.

²³ Semanario Judicial de la Federación, novena época, tomo V, marzo de 1997, p. 814.

²⁴ COUTURE, *Vocabulario jurídico*, p. 510.

²⁵ PINA, *Diccionario de Derecho*, p. 435.

Contrato

El artículo 1793 del Código Civil del Distrito Federal señala que contrato es el acuerdo de dos o más personas para producir o transferir las obligaciones o derechos.

F) Elementos normativos de valoración cultural

Los elementos de valoración jurídica requieren un específico juicio de valoración para ser constatados, en cambio, los de valoración cultural no precisan de un determinado juicio valorativo, pues en muchas ocasiones se hace consistir en la valoración de elementos que no tienen un parámetro definido para quienes hacen la valoración. Tal sería el caso de las expresiones “obscenidad”, “acto erótico sexual”, “casta”, “honesta”, etcétera.

Ignorancia

La ignorancia es el desconocimiento de algo, la falta general de instrucción o la falta de conocimiento acerca de un objeto o situación determinados. Puede tratarse de ignorancia de hecho o de derecho. La del derecho se entiende como el desconocimiento del derecho positivo. De acuerdo con la interpretación judicial civil (en materia de lesión civil) comprende la falta de instrucción o de coeficiente intelectual para poder discernir acerca de un acto que se celebra. Esta interpretación se refiere al informe rendido por la comisión redactora del CCDF que hace alusión a la protección de la clase desvalida e ignorante, teniéndose en cuenta la desigualdad cultural que pueda haber entre los contratantes y evitar la explotación del imprevisto.

La distinción entre ignorancia de hecho y de derecho, viene de antiguo, Paulo señalaba que la segunda perjudica, mientras que la ignorancia de hecho, en principio, no perjudica. Sin embargo, la ignorancia de hecho perjudica cuando existe una negligencia extrema. ¿Qué ocurre cuando todo mundo lo sabe menos nosotros? Así, el derecho no acepta la ignorancia supina de ciertos individuos, pero tampoco exige una indagación exhaustiva de los hechos. El conocimiento no debe ser ni el de una persona excesivamente escrupulosa ni la de una persona francamente descuidada, sino la de una persona medianamente diligente.²⁶ Ahora bien, se entiende por ignorancia inexcusable aquel

²⁶ *Diccionario jurídico mexicano*, pp. 1604-1605.

tipo de ignorancia que carece de justificación, dadas las circunstancias de una persona o la notoriedad de los hechos sobre que verse.

Cabe distinguir también la ignorancia de la inexperiencia.²⁷

Mala condición económica

Es la escasez de dinero. Suele entenderse como sinónimo de pobreza, como carencia de lo necesario para vivir, también se habla de necesidad apremiante. En tal sentido pudiera contener los conceptos de necesidad apremiante o de mala situación económica a que hacen referencia diversos ordenamientos penales. Se distingue del estado de miseria.²⁸

Respecto de este elemento es suficiente que sea una necesidad relativa, como la que se da cuando el sujeto pasivo tiene, en un determinado momento, un patrimonio capaz de responder a sus necesidades pero que, sin embargo, carezca de liquidez, lo que originaría una grave pérdida patrimonial.

G) Elementos subjetivos generales y específicos

Entre los elementos subjetivos generales encontramos que puede existir el dolo o la culpa. Entre los elementos subjetivos específicos

²⁷ Se entiende por inexperiencia el aspecto negativo de la experiencia, la falta de experiencia. La experiencia (*experientia*) es el conocimiento que se adquiere gracias a la práctica y la observación, asimismo suele definirse como el conjunto de conocimientos adquiridos involuntariamente, por ejemplo, experiencia de la vida. En algunos ordenamientos se exige la "notoria inexperiencia". Consideramos que al agregársele la exigencia de notoriedad, no se hace más que dificultar la labor del juzgador para determinar si existe o no usura. Por otra parte es importante destacar que la edad de la víctima no tiene relación con el concepto que se analiza. Algunos autores al referirse a la inexperiencia la equiparan con la ineptitud (*ineptia*), misma que Couture entiende como el vicio o defecto inherente a aquello que carece de idoneidad o habilidad para hacer algo. Sin embargo, esta posición no tiene arraigo en la doctrina mexicana.

²⁸ Por miseria debe entenderse el estado digno de compasión por lo desgraciado o pobre; es la escasez extrema de algo. Por ello resulta impropio hablar de *extrema miseria*, con la expresión miseria se alude ya a una situación extrema. También se utiliza para señalar el estado de quien carece de lo necesario para vivir. Según diversos autores la miseria representa, junto con el concepto de indigencia, un grado *extremo* de pobreza.

Este elemento se diferencia con el de mala condición económica o apuro pecuniario en que estos últimos tiene un carácter más o menos pasajero. Mientras que en la miseria ese es el estado "permanente" y "natural" del sujeto; en la mala condición económica o apuro pecuniario se da en un momento determinado, no por falta de patrimonio, sino por falta de liquidez.

destacan el ánimo, los deseos, los propósitos, las intenciones y suelen traducirse en los tipos penales en las expresiones “a sabiendas”, “conociendo”. Aun cuando el tipo penal en análisis no ampara expresamente ningún elemento subjetivo específico, creemos que puede señalarse válidamente al momento de expresar “al que valiéndose de la ignorancia o de las malas condiciones económicas de una persona”, pues se concibe como el conocimiento de la situación personal de la víctima y la ejecución del hecho con un propósito definido: obtener la ventaja usuraria.

Es de observar que el delito de usura es un delito exclusivamente doloso. El dolo consiste en la conciencia y voluntad de obtener el provecho patrimonial a costa de abusar de las circunstancias personales de otra persona. Aun cuando es de señalar que algunos autores consideran que puede darse la usura en forma culposa.

El dolo comprende dos aspectos o elementos: el cognoscitivo y el volitivo. Es decir conocimiento y voluntad.

Conocimiento

El conocimiento, por su lado, debe referirse a los elementos objetivos del tipo penal, sean éstos “descriptivos” o “normativos”. Para afirmar la existencia del dolo, entonces, no se requiere que el sujeto tenga conocimiento de la “relevancia jurídica de la acción”, es decir, la llamada “conciencia de la antijuricidad no es un componente del dolo, sino, como se verá es un requisito para el juicio de reproche”.

Voluntad

La voluntad, a su vez, debe también referirse a los mismos elementos objetivos del tipo, y se manifiesta cuando el sujeto, con base en su conocimiento, “quiere” o “acepta” la realización del hecho descrito por la ley. En el caso concreto, quiere o acepta obtener ventajas usurarias por medio de contratos o convenios en los cuales se estipulen réditos o lucros superiores a los usuales en el mercado.

V. PALABRAS FINALES

Podemos concluir señalando que encontramos dos posiciones en los ordenamientos penales mexicanos: la primera, incluye la conducta usuraria en el tipo de fraude, el denominado *fraude de usura*; la segunda, encuentra la usura como un tipo penal autónomo.

Los códigos penales que admiten a la usura como un delito autónomo son los de Baja California, Baja California Sur, Coahuila, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas. Por su parte, los ordenamientos penales que siguen la tendencia de considerar la usura como una variante del fraude, son los de los estados de Aguascalientes, Campeche, Colima, Chiapas, Chihuahua, Estado de México, Oaxaca, Puebla, Sonora y el Distrito Federal.

Respecto de la asunción de la usura como un fraude específico, al menos 10 entidades federativas comparten al criterio, es importante distinguir que cuando se describe el tipo de fraude por usura se advierte que las ventajas o lucros usurarios obtenidos por el sujeto activo no se logran mediante el empleo de maquinaciones, engaños, artificios o aprovechamientos de error, sino explotando "las malas condiciones económicas" del sujeto pasivo. En consecuencia, al no encontrarse tales elementos, resulta técnicamente impropio calificar tales hechos y conductas como fraude.

Por otra parte, encontramos coincidencia en las legislaciones consultadas respecto del tipo penal de usura, descubriendo variantes principalmente en términos de sanción y de terminología y sancionando en términos generales la misma conducta.

De las fuentes consultadas y de las indagaciones realizadas podemos señalar también que escasamente se ha estudiado en nuestro país lo relacionado con el delito de usura, encontrando incluso escasa información administrativa y judicial sobre la denuncia y consignación de averiguaciones por tal conducta típica, menos aún la realización de juicios en que se ventile tal ilícito. Lo anterior a pesar de que es claro y en ocasiones entendido que existen grupos de personas e intereses dedicados a este redituable negocio, en detrimento del patrimonio de muchas personas.

Es lamentable que esta actividad lesiva no sea correctamente atendida, pues la norma parece estar redactada para dificultar su aplicación. La escasez de denuncias y procedimientos seguidos respecto de esta figura, parecen corroborar este aserto.

Estos hechos, por cierto innegables, deben ser suficiente para que aquellos estados que aún no contemplan la figura de usura, como un tipo penal autónomo, se den a la tarea de considerarlo, con sus especiales características en sus respectivos ordenamientos. La tranquilidad económica y social que pudiere resultar bien lo merece.

FUENTES CONSULTADAS

- ANTONI, Jorge A., "La usura y el negocio paliado", en *La justicia*, noviembre de 1969, México, D. F.
- ASCENCIO FRANCO, Gabriel, "Neoliberalismo y usura", en *Relaciones. Estudios de historia y sociedad*, núm. 54, primavera de 1993, Michoacán, México.
- BACIGALUPO, Enrique, "El delito de usura", en *La justicia*, abril de 1973, México, D. F.
- BERCHELMANN ARIZPE, Antonio y Luis Efrén Ríos VEGA, Tesis penales, 2 t., México, Universidad Autónoma de Coahuila, 1998.
- BORJA MARTÍNEZ, Manuel, "La usura en el Código de 1870", en *Jurídica*, núm. 3, julio de 1971, México, D. F.
- COUTURE, Eduardo J., *Vocabulario jurídico*, Buenos Aires, Argentina, Depalma, 1983.
- Diccionario Jurídico Mexicano*, 4 t., México, Porrúa, UNAM, 1995.
- ESCRICHE, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense*, México, 1837 (Facsímil publicado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1993).
- GIMÉNEZ LANIER, Manuel, "El delito de usura en el Código de Defensa Social", en *Criminalia*, núm. 4, diciembre de 1941, México, D. F.
- INDACOCHEA, Alejandro, "Entre la usura y la asfixia. El financiamiento de la economía informal", en *Nueva Sociedad*, núm. 99, enero-febrero de 1989, San José, Costa Rica.
- MANTILLA JÁCOME, Rodolfo, "El delito de usura (estudio técnico-jurídico)", en *Derecho penal y criminología*, vol. VIII, núms. 27-28, 1985, Bogotá, Colombia.
- NORTH, Douglas C. y Roger LEROY MILLER, *El análisis económico de la usura, el crimen, la pobreza, etcétera*, México, Fondo de Cultura Económica, 1976.
- PINA, Rafael de y Rafael DE PINA VARA, *Diccionario de Derecho*, México, Porrúa, 1996.
- VALLÉS Y PUJALS, J., *Del préstamo a interés, de la usura y de la hipoteca*, Barcelona, España, Librería Bosch, 1933.
- VEGA VEGA, Juan, "El delito internacional de usura: La deuda externa usuraria del tercer mundo", en *Criminalia*, núms. 1-12, 1986, México, D. F.
- VILLAIN, Jean, *La enseñanza social de la Iglesia*, Madrid, Aguilar, 1961.